LEY Nº 1155

POLICÍA PROVINCIAL: LEY PREVISIONAL PARA EL PERSONAL POLICIAL PROVINCIAL, TERRITORIAL Y SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA: MODIFICACIÓN.

Sanción: 30 de Marzo de 2017.
Promulgación: 04/05/17. D.P.N:1189/17.
Publicación: B.O.P.: 08/05/17.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 1°.- Créase la ´Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur´, a partir de la promulgación de la presente como ente descentralizado y autárquico en la esfera de la Secretaría de Estado de Seguridad, de derecho público, con personería jurídica y capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las especiales que afecten su funcionamiento. Dicho ente tendrá asiento en la ciudad de Ushuaia.
La Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, otorgará los beneficios de retiros, pensiones y haber de pasividad a:
a) personal policial y penitenciario provincial;
b) personal del ex Territorio con beneficios compensatorios; y
c) derechohabientes de los incisos a) y b).".

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 4°.- La Caja, a través de sus organismos de gestión y administración, tiene las siguientes funciones:
a) establecer las prestaciones a otorgar a sus aportantes y beneficiarios;
b) percibir los recursos; conceder, denegar, reajustar y abonar, las distintas prestaciones que determina esta ley y su reglamentación;
c) disponer la inversión de los fondos y rentas capitalizados o que pueda capitalizar la Caja, en el Banco de Tierra del Fuego, entidades bancarias autorizadas por el Banco Central de la República Argentina;
d) realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines;
e) asesorar a la Jefatura de Policía, Dirección del Servicio Penitenciario y al Poder Ejecutivo, articulando propuestas tendientes a planificar, proyectar y promover el equilibrio entre el ingreso y el egreso de efectivos; y
f) como organismo de consulta e interpretación, debe intervenir obligatoriamente en todo aquello que pueda tener efectos o injerencia en el funcionamiento o normativa de esta Caja.".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
“Artículo 6°.- La Dirección y Administración de la Caja estará a cargo de un (1) Directorio integrado por cinco (5) representantes de Policía y Servicio Penitenciario provinciales y/o Policía del ex Territorio, designados y en su caso removidos por el Poder Ejecutivo.
La designación será efectuada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura de Policía y de conformidad con el Estado Mayor de ambas Instituciones:
a) Presidente: uno (1) del cuadro de Oficiales Superiores en situación de retiro, cuya asignación del cargo también será propuesta por la Jefatura de Policía; y
b) Directores: integrados de la siguiente manera:

1. uno (1) del cuadro de Oficiales Superiores en actividad;
2. uno (1) del cuadro de Oficiales Superiores en situación de retiro; y
3. dos (2) del cuadro de Suboficiales Superiores en situación de retiro.

El Directorio debe quedar conformado de manera tal que siempre exista al menos un (1) representante de cada Fuerza provincial y uno (1) en representación de la Policía del ex Territorio. El Directorio votará la designación del vicepresidente en oportunidad de la primera reunión.".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 7°.- No pueden desempeñarse como miembros del Directorio:
a) quienes desarrollen actividades de índole privada que estén ligadas directa o indirectamente con la materia previsional;
b) los que hayan sido condenados por delitos cometidos contra la propiedad y/o estafas y/o defraudaciones;
c) los condenados por delitos contra la fe pública o por delitos comunes, excluidos los delitos culposos con penas privativas de la libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena y los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por esos mismos delitos, hasta su sobreseimiento definitivo;
d) los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un (1) año después de su rehabilitación;
e) los que hayan sido sancionados como directores, administradores o gerentes de una sociedad o empresa declarada en quiebra;
f) los fallidos, los concursados civilmente y los condenados con sentencia firme en una causa criminal;
g) los que poseen embargos o antecedentes de embargos, hasta un (1) año después de su rehabilitación;
h) los que se encuentren en litigio administrativo o judicial, con este organismo previsional;
i) los que hayan cometido delitos de lesa humanidad; y
j) los que posean causas judiciales, civiles o penales en trámite, vinculadas al inciso b) y/o c).".

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 8°.- Para el nombramiento de los directores deben cumplirse las siguientes condiciones:
a) no hallarse comprendidos en alguna de las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 7°, debiendo presentar un detalle completo de su patrimonio personal en carácter de declaración jurada;
b) acreditar idoneidad y aptitud para la función, parámetros que estarán establecidos en la reglamentación de esta ley;
c) se encuentren domiciliados en la Provincia en forma permanente y comprobable durante tres (3) años inmediatamente anteriores a su postulación; y
d) que sea policía o penitenciario, de origen provincial o del ex Territorio.”.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 9°.- Los integrantes del Directorio durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos, por única vez, por otro período.
La Caja puede ser intervenida por el Poder Ejecutivo sólo por ley, cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que imponen la presente y su reglamentación.".

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 10.- La función de los integrantes del Directorio no será remunerada.
Sus gastos de representación, por todo concepto, y tomando como referencia la remuneración asignada para la jerarquía de Comisario en actividad con veinte (20) años de servicio será:
a) Presidente: el equivalente al cien por ciento (100%);

b) Vicepresidente: el equivalente al noventa por ciento (90%);
c) Directores: el equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%).

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 13.- El Directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales y puede ejecutar por sí solo todas las operaciones sociales mencionadas en el artículo 4°, con las limitaciones establecidas en esta ley. Sus atribuciones y deberes son:
a) dictar el acto administrativo por el cual se otorga, deniega, reajusta o cancela una prestación;
b) proyectar el Presupuesto General de Recursos y Gastos Anuales y elevarlo al Poder Ejecutivo, para su posterior presentación ante la Legislatura;
c) aprobar anualmente la memoria y balance de la Caja y elevarlo al Poder Ejecutivo, con intervención del Tribunal de Cuentas, y a la Legislatura;
d) dar cuenta de los recursos y gastos de la Caja en forma trimestral, administrando los medios necesarios para informar a los aportantes y beneficiarios, por vía electrónica, con acceso a la ejecución presupuestaria y a los informes efectuados en el marco de la legislación inherente a la responsabilidad fiscal;
e) actualizar los importes de los beneficios cada vez que se incrementen las remuneraciones con aportes del personal en actividad;
f) nombrar y/o contratar recursos humanos que resulten necesarios para mejorar la organización y funcionamiento de la misma;
g) dictar el Reglamento interno de la Caja;
h) aceptar o rechazar donaciones, legados y contribuciones que hagan entes oficiales o particulares en su nombre y para el Organismo;
i) gestionar ante el Estado provincial el otorgamiento de subsidios para afrontar situaciones de déficit que puedan producirse para atender las prestaciones previsionales;
j) realizar toda otra actividad que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones, lo cual será precisado en la reglamentación de la presente; y
k) gestionar las transferencias de los aportes personales y contribuciones patronales con más sus intereses y/o aquellas diferencias que existan por modificación o depreciación monetaria correspondientes al personal que sea beneficiario de esta ley. Asimismo, de aquellos mecanismos que se acuerden con el Estado provincial respecto a los intereses de los proyectados correspondientes en las demoras que existan por dichas transferencias.".

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 15.- El Directorio debe:
a) reunirse dos (2) veces al mes como mínimo, sin perjuicio de la función de director ni de la convocatoria que pudiera hacer algún integrante del mismo, en forma fehaciente con una antelación de tres (3) días hábiles y con indicación de los temas a tratar. Las resoluciones del Directorio se tomarán en sesiones, asentándose en un Libro de Actas foliado y rubricado por el Escribano General de Gobierno, que refrendarán los intervinientes;
b) en las sesiones todos los integrantes tienen derecho a voz y voto. Siempre deben emitir su voto, ya sea afirmativo o negativo el cual deberá ser fundado, dejando constancia en Acta las objeciones u observaciones de algún integrante;
c) el quórum para sesionar se constituye con la participación del Presidente o Vicepresidente en ausencia de aquél y dos (2) directores. Para las decisiones de largo plazo, debe contar con la presencia o el voto de todos los integrantes del Directorio; y
d) los directores, quedan relevados del deber de obediencia en todo cuanto afecte al cumplimiento de sus deberes y atribuciones como integrantes del mismo.".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:

"Artículo 18.- El Presidente es el representante legal de la Caja. Sus atribuciones son:
a) presidir las reuniones del Directorio, dejando constancia de las resoluciones en el Libro de Actas respectivo bajo su firma y la de los directores presentes;
b) representar a la Caja ante los poderes públicos y la formalización de todos los actos y contratos que el Directorio resuelva. La representación legal de la Caja será ejercida por el Presidente ante los fueros administrativos y judiciales y contará con el patrocinio letrado del Gerente de Asuntos Jurídicos;
c) hacer cumplir la ley y sus decretos reglamentarios, los reglamentos y resoluciones del Directorio;
d) ejercer la dirección administrativa, ejecutiva y conducción de la Caja, así como coordinar la interacción entre las áreas dispuestas en el organigrama;
e) ejecutar las resoluciones del Directorio y lo que por Acta se establezcan;
f) ejercer las demás funciones inherentes a su cargo, establecidas por esta ley y su reglamentación; y
g) solicitar informes previsionales, jurídicos, contables, actuariales, patrimoniales y financieros sobre la situación proyectada en función al crecimiento de la masa de aportantes, edades, siniestralidades, juicios, erogaciones e inversiones y todo otro dato que resulte de interés para el normal desenvolvimiento de la Caja.".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Articulo 20.- Las funciones de los directores son:
a) asistir a las reuniones del Directorio con voz y voto;
b) dirigir las comisiones internas del organismo;
c) solicitar informes a los responsables de las distintas gerencias; y
d) supervisar el funcionamiento y desempeño de las áreas y del personal de la Caja.".

PODER LEGISLATIVO
InfoLEG

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
“Artículo 22.- Son funciones de la Gerencia de Asuntos Jurídicos:
a) realizar al asesoramiento legal, en forma previa, para el otorgamiento, denegatorias, reajustes, suspensiones, extinciones o modificaciones de los beneficios que brinda la Caja;
b) ejercer la supervisión e intervenir en todos los asuntos jurídicos, administrativos y judiciales de la Caja;
c) representar o patrocinar a la Caja en procesos administrativos y/o judiciales, de cualquier instancia, fuero o jurisdicción;
d) efectuar el estudio de los títulos y trámites necesarios para el otorgamiento de las escrituras en que la Caja sea parte;
e) intervenir en todo proyecto de ley o reglamentación que propicie el ente previsional creado por la presente y en los contratos, licitaciones, proyectos de inversión, préstamos, actos administrativos y consultas jurídicas; y
f) asesorar y emitir parecer u opinión jurídica y/o dictámenes en todos los temas atinentes a esta Caja y en oportunidad de así requerirlo el Directorio o el Presidente.".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Articulo 23.- Son funciones de la Gerencia Técnico Previsional:
a) efectuar la supervisión de los cómputos, reconocimientos de servicios, formulación de cargos, reajustes de haberes y asignaciones familiares de beneficiarios; así como el asesoramiento técnico respecto del Régimen Previsional de la Caja y las actuaciones que no se ajusten estrictamente a las disposiciones del Régimen que administra la Caja;
b) efectuar la transcripción sistematizada, registro y archivo de la documentación de los pasivos y personal de la Caja;
c) supervisar y asegurar el cumplimiento de las normas legales del Régimen Previsional;

d) supervisar y efectivizar los reajustes en los beneficios, derivados de la aplicación del artículo 43 de esta ley y verificar el cumplimiento de las retenciones legales y administrativas que correspondan;
e) controlar el cumplimiento de las normas e instrucciones que impartan en el ámbito público acerca de las deducciones impositivas y del seguro de vida, manteniéndose actualizada la información técnica al respecto;
f) verificar la presentación en tiempo y forma de los certificados de supervivencia, domicilio, escolaridad y declaración jurada anual del titular y grupo familiar, dando cuenta de los incumplimientos incurridos por los beneficiarios;
g) intervenir en los trámites de declaración de suspensión y extinción de beneficios, en forma previa a la resolución del Directorio y fiscalizar en el padrón general las bajas de los beneficios otorgados;
h) intervenir en la iniciación de beneficios, supervisar el cumplimiento de los requisitos y documentación y la elaboración de los proyectos de resolución que el Directorio adopte en materia previsional;
i) asegurar la debida participación y acreditación de un profesional médico especializado en medicina laboral en las juntas médicas convocadas por la Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia, de donde pueda desprenderse la invalidez o incapacidad laboral del causante o solicitante;
j) mantener en forma actualizada los montos de los haberes que percibe el personal a los efectos de realizar en su momento los cálculos necesarios para la concesión o reajuste del beneficio;
k) supervisar la liquidación a beneficiarios, sus derechohabientes y personal dependiente de la Caja; emitir los recibos correspondientes, realizar las registraciones y elevarlas al Presidente para su aprobación;
l) llevar el control de los legajos del personal dependiente de la Caja y supervisar la presentación de los certificados médicos, documentación relativa a asignaciones familiares y registro de sanciones disciplinarias;
m) supervisar el cumplimiento de la documentación necesaria y requisitos para el ingreso a planta permanente o transitoria de esta Caja, exámenes preocupacionales, exámenes y controles periódicos a los fines de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, elaboración de proyecto de acto administrativo de ingreso y designación;
n) organizar capacitaciones técnicas y periódicas para el personal de las distintas áreas de la Caja, así como propender a la participación en aquellas organizadas por otras entidades; y
ñ) proponer mejoras atinentes a las condiciones de trabajo del personal dependiente de la Caja. Esta Gerencia debe ser cubierta por un profesional Licenciado en Recursos Humanos, Relaciones Laborales, Técnico Previsional y/o con conocimientos comprobables en la Gerencia.".

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Articulo 25.- Son funciones de la Gerencia de Negocios e Inversiones:
a) efectuar el análisis económico financiero de las propuestas y/o de todo negocio o inversión competente a esta Caja;
b) analizar, desarrollar y ejecutar los proyectos de inversión que la Caja decida llevar adelante;
c) realizar un seguimiento pormenorizado de las inversiones que la Caja lleva adelante, y las que en un futuro se ejecuten, interviniendo en todas las etapas, tanto al inicio como durante la ejecución y en la finalización, emitiendo informes de evaluación detallados, con opinión profesional basadas en las normas contables profesionales, ilustrando cuantitativa y cualitativamente los resultados de la inversión bajo análisis;
d) intervenir en todo el proceso de análisis, aconsejando al Directorio el otorgamiento, denegación y/o refinanciación de préstamos personales; y

PODER LEGISLATIVO InfoLey

e) asesorar al Directorio en materia de su competencia, en la totalidad de los negocios e inversiones efectuadas o a efectuar por parte de la Caja, siendo ello condición indispensable para su ejecución.

La Gerencia de Negocios e Inversiones estará a cargo de un asesor con título en Ciencias Económicas y/o con conocimientos comprobables en la materia. Podrá solicitar al Directorio la contratación de asesores externos, sólo cuando el negocio o inversión a realizar requiera para su análisis, conocimientos específicos en la materia, el monto del negocio y/o inversión justifique la contratación de un profesional con experiencia comprobable en dicho campo de experticia.".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Articulo 26.- Son funciones de la Auditoria Interna:

a) realizar el control interno económico-financiero y de legalidad de la gestión, evaluando todos los programas, proyectos, negocios, inversiones y operaciones concernientes a la Caja, formulando las observaciones y/o recomendaciones tendientes a asegurar la correcta aplicación de los procedimientos y normas vigentes, que configuren la base de sustento para el desarrollo de los criterios de economía y eficiencia en el ámbito de este organismo;
b) elaborar informes integrales e integrados sobre las distintas áreas de la Caja;
c) proponer cambios a las normas y a los procedimientos en vigencia, relativos a su función;
d) poner en conocimiento del Directorio de la Caja los hechos, actos u omisiones que ocasionen o pudieren ocasionar perjuicios para el patrimonio de la Caja;
e) verificar y controlar el movimiento y la administración del patrimonio de la Caja;
f) observar y denunciar administrativa y/o judicialmente todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta ley y su reglamentación;
g) auditar la totalidad de los negocios que estén a cargo de la Gerencia de Negocios e Inversiones expresando su opinión sobre todas las actuaciones efectuadas por la Gerencia respectiva, formulando las observaciones y/o recomendaciones. Asimismo, deberá efectuar controles periódicos en todas aquellas firmas privadas y/o públicas con las cuales esta Caja tenga relaciones de negocios e inversiones, debiendo emitir los informes detallados con su opinión sobre el estado de tales firmas y sobre el resultado de la inversión. En todos los casos, los informes deben realizarse bajo los lineamientos de las normas contables profesionales vigentes;
h) efectuar controles sobre todas las liquidaciones de los beneficios que otorga la presente Caja, debiendo expedirse con opinión fundada; e
i) efectuar controles sobre toda maniobra que afecte o pudiera afectar el patrimonio de la Caja, debiendo expedirse con opinión fundada.

La Gerencia de Auditoría Interna estará a cargo de un (1) contador, perteneciente a Policía y/o del Servicio Penitenciario Provincial en actividad sin distinción de jerarquía, designado por la máxima autoridad de ambas Instituciones en forma conjunta. El profesional a cargo de la Gerencia de Auditoria Interna, debe conformar un equipo de trabajo, seleccionando para ello personal policial y/o penitenciario de las jerarquías de Oficiales o Suboficiales Superiores en actividad. El personal uniformado designado para esta función cumplirá destino en las instalaciones pertenecientes a la Caja de Retiros.".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Articulo 29.- Integran los recursos obligatorios al presente sistema, que se calcularán tomando como base las remuneraciones, los importes que correspondan a:

a) aporte personal mensual de los efectivos en actividad comprendidos en esta ley;
b) contribución mensual a cargo del empleador; y
c) retención mensual al personal en situación de pasividad, conforme lo determinado en esta ley.".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:

PODER LEGISLATIVO InfoLey

"Articulo 30.- El aporte personal de los efectivos de origen del ex Territorio, Provincial y Servicio Penitenciario provincial, será del trece por ciento (13%) de las remuneraciones conforme al siguiente orden:

a) personal de origen territorial sobre el concepto Suplemento Zona y sobre todo otro ítem no reconocido por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina;
b) personal de origen provincial sobre todo concepto sujeto a aporte; y
c) personal del Servicio Penitenciario provincial sobre todo concepto sujeto a aporte.".

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Articulo 31.- Las contribuciones patronales se fijan para el personal comprendido en el artículo precedente en un dieciséis por ciento (16%) de las remuneraciones.
Los aportes, contribuciones y retenciones obligatorias deben ser ingresados a esta Caja, conforme lo establecido en el artículo 56 de la presente ley.".

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 32.- A los efectos del cálculo de los aportes y contribuciones, se considera remuneración para el personal policial y penitenciario provincial, todo ingreso que percibiera el aportante en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, suplementos generales y particulares que tengan el carácter de habituales y regulares, percibidos por servicios ordinarios, de conformidad al artículo 95 de la Ley provincial 735.".

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
“Articulo 34.- No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones por vacaciones no gozadas y todo otro concepto que ostente el carácter de no remunerativo.".

PODER LEGISLATIVO InfoLEG

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 35.- A los efectos de los aportes a realizar por el personal en situación de retiro y sus derechohabientes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 inciso c) de la presente, se realizará sobre el monto total abonado excluido asignaciones familiares, la retención del ocho por ciento (8%).".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 36.- Los recursos de esta Caja se integran asimismo por:

a) rentas y frutos provenientes de las inversiones efectuadas de acuerdo al artículo 37 de la presente ley;
b) donaciones, legados y contribuciones que hagan los entes privados y públicos, como así también las rentas y frutos que ellos generen;
c) subsidios y/o transferencias provenientes del Gobierno provincial, en conceptos de aportes personales y contribuciones patronales a efectos de garantizar a los beneficiarios las prestaciones del sistema, de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de la Constitución Provincial;
d) rentas provenientes de inversiones realizadas por la Caja Compensadora de la Policía Territorial absorbida por esta ley;
e) importes de los haberes previsionales, retiros móviles ordinarios y por invalidez, pensiones, pasividades, retiros compensatorios ordinarios y por invalidez, de quienes perdieran el derecho de percibirlo;
f) importes de los sueldos vacantes, entendiéndose por tales: los producidos por retiros, bajas, cesantías, exoneración, fallecimiento y renuncias;
g) importes de los haberes que se retengan al personal que se halle en situación de revista de pasiva, suspendida en el ejercicio de sus funciones, excedido en licencia por asuntos personales o el descuento de las faltas injustificadas al servicio;

h) aportes personales y contribuciones patronales por ascensos extraordinarios sin haber cumplido el tiempo mínimo en el grado, a cargo del Poder Ejecutivo, resultante de la sumatoria por la integración no aportada del periodo no transitado, teniendo en cuenta el tiempo mínimo estipulado para cada jerarquía. Los aportes deben ser actualizados conforme la última jerarquía que ostente el aportante; e
i) sumas recaudadas en concepto de capital, intereses, multas, astreintes y recargos; obtenidas en intervenciones administrativas.

Lo detallado en los incisos c), f), g) y h), deben ser liquidados juntamente con los haberes mensuales del personal policial y penitenciario en actividad, debiendo ser transferido a esta Caja con los aportes y contribuciones personales y patronales que mensualmente se devenguen.".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 37.- El activo líquido de la Caja será depositado en entidades bancarias; en cuentas pertenecientes exclusivamente a ésta, en las que debe depositarse la totalidad de los aportes, retenciones y contribuciones; las rentas y frutos provenientes de las inversiones, el producido de las ventas y/o recuperos de inversiones y restantes recursos, de acuerdo al artículo 38 de esta ley. De dichas cuentas, sólo podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones, pago de haberes, beneficios, servicios, impuestos, tasas, adelantos, préstamos, insumos, contratos y todo otro gasto contemplado en esta ley y su reglamentación.
Las cuentas serán mantenidas en entidades autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.".

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 38.- El activo de la Caja se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y responsabilidad adecuados; deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

1. los montos de las inversiones deben distribuirse a corto, mediano y largo plazo de realización, teniendo en cuenta la proyección de gastos y prestaciones acordadas y las que potencialmente puedan acordarse, durante el ejercicio;
2. los límites de esta ley y sus normas complementarias. La Caja puede invertir el activo administrado en:

a) títulos públicos emitidos por la Nación, hasta el treinta por ciento (30%) del total del activo financiero calculado a fecha de adquisición de los mismos;
b) obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a más de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas, entidades financieras tipificadas en la Ley nacional 21.526 o la que en un futuro la reemplace, cooperativas de servicios públicos constituidas en el país, hasta el veinte por ciento (20%) del total del activo financiero calculado a fecha de adquisición;
c) obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a menos de dos (2) años de plazo, emitidas por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles, constituidas en el país, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores; hasta el veinte por ciento (20%) del total del activo financiero calculado a fecha de adquisición;
d) obligaciones negociables convertibles emitidas por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativa y asociaciones civiles, constituidas en el país, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20%) del total del activo financiero calculado a fecha de adquisición;
e) obligaciones negociables convertibles, emitidas por empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública, por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20%) del total del activo financiero calculado a fecha de adquisición;
f) depósito plazo fijo, en entidades financieras, registradas por la Ley nacional 21.526, hasta el treinta por ciento (30%). Podrá aumentarse hasta el cuarenta por ciento (40%), en la medida que

el excedente se destine a créditos e inversiones en la Provincia. En ambos casos serán calculados sobre el activo financiero a fecha de adquisición;

g) acciones de sociedades anónimas nacionales mixtas o privadas, cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinticinco por ciento (25%) del total del activo financiero calculado a fecha de adquisición;

h) acciones de empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta un veinte por ciento (20%) del total del activo financiero calculado a fecha de adquisición;

i) cuotas parte de fondos comunes de inversión, autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital abierto o cerrado y/o inversiones dentro de la esfera del Mercado de Capitales, hasta un diez por ciento (10%) del total del activo financiero calculado a fecha de adquisición;

j) cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyo servicio se halle garantizado por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el treinta por ciento (30%) del total del activo financiero calculado a fecha de adquisición;

k) financiamiento de adquisición de terrenos, lotes y viviendas, para el personal policial o penitenciario en actividad, retirado y/o personal dependiente de esta Caja, garantizado por entidades financieras a través de la emisión de certificados de depósito con fines adquisitivos, constructivos y a tasa variable, durante la etapa de construcción y de títulos, cédulas o letras hipotecarias, una vez finalizadas las mismas, hasta un treinta por ciento (30%) de la suma del activo financiero y el activo fijo, ambos calculados a la fecha de operatoria;

l) préstamos personales de corto y mediano plazo, a favor del personal en actividad, retirado, sus derechohabientes y personal dependiente de la Caja, con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, hasta el siete por ciento (7%) del total del activo financiero calculado a fecha de adquisición;

PODER LEGISLATIVO
InfoLEG

m) adquisición o construcción de inmuebles hasta el treinta y cinco por ciento (35%) de la suma del activo financiero y el activo fijo, ambos calculados a la fecha de operatoria;

n) adquisición de inversiones agropecuarias hasta un treinta por ciento (30%) de la suma del activo financiero y el activo fijo, ambos calculados a la fecha de operatoria;

ñ) emprendimientos y explotaciones comerciales, industriales y/o de servicios en general, con análisis y proyecciones económicas realizadas previamente por el servicio de contabilidad y auditoría de la Caja, cuyos resultados deben ser plasmados en informes pormenorizados expresando la opinión profesional acorde a las normas contables profesionales y legales vigentes, hasta el treinta por ciento (30%) del total del activo financiero calculado a fecha de realización del emprendimiento;

o) inversiones en explotación y comercialización de Recursos No Renovables, hasta un diez por ciento (10%) del activo financiero calculado a fecha de la inversión;

p) constitución y/o participación en sociedades anónimas, financieras, mutuales, compañías de seguros de inversión, de riesgo, de vida, de retiro y/o de capitalización, sociedades estatales y mixtas con participación estatal mayoritaria, franquicias, fideicomisos inmobiliarios, financieros, de administración y contratos leasing, hasta un diez por ciento (10%) del activo financiero calculado a fecha de inversión; y

q) compra y venta de productos financieros.

Las inversiones señaladas en los incisos b) al k) inclusive, estarán sujetas a requisitos y condiciones establecidas en el artículo 40 de la presente ley.".

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 39.- En ningún caso pueden realizarse operaciones financieras que requieran la constitución de prendas, hipotecas, garantías o gravámenes, sobre el activo de la Caja.".

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:

"Artículo 40.- Establécese las siguientes limitaciones en las inversiones admitidas por el artículo 38 de la presente ley:

a) las inversiones en obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda están sujetas a:

1. en ningún caso la suma de las inversiones en los títulos enunciados en los incisos d), e) y f), del citado artículo, correspondiente a una sola sociedad emisora, puede superar el diez por ciento (10%) del total del activo de la Caja, previa deducción de los créditos por aportes jubilatorios personales y patronales contra el Gobierno provincial. Dicho porcentaje puede incrementarse en un cinco por ciento (5%) mediante decreto emanado del Poder Ejecutivo;
2. en ningún caso la suma de las inversiones en títulos enumerados en los incisos c), d) y f), del artículo de referencia, puede superar el diez por ciento (10%) del activo de la Caja, previa deducción de los créditos por aportes jubilatorios personales y patronales contra el Gobierno provincial. Dicho porcentaje puede incrementarse en un cinco por ciento (5%) mediante decreto emanado por el Poder Ejecutivo. Puede también el Poder Ejecutivo, elevar hasta un diez por ciento (10%) si se trata de inversiones tipificadas en el inciso f);

b) las inversiones en acciones están sujetas a:

1. en ningún caso la suma de las inversiones realizadas en acciones de acuerdo a lo establecido en los incisos h) e i), del artículo 38, correspondientes a una sola sociedad emisora, puede superar el veinte por ciento (20%) del total del activo de la Caja, previa deducción de los créditos por aportes jubilatorios personales y patronales contra el Gobierno provincial. Dicho porcentaje puede incrementarse en un cinco por ciento (5%) mediante decreto del Poder Ejecutivo. Puede también el Poder Ejecutivo, elevar en un diez por ciento (10%) si se trata de inversiones tipificadas en el inciso h);
2. en ningún caso la suma total de las inversiones realizadas en acciones, de acuerdo a lo establecido en los incisos h) e i), del artículo de referencia, puede superar el cincuenta por ciento (50%) del activo de la Caja;

c) en ningún caso las inversiones establecidas en el inciso j) del artículo de mención, pueden superar el cincuenta por ciento (50%) de la proporción que sobre el total de las inversiones efectuadas por la Caja en este concepto y/o la proporción que sobre el patrimonio de tales valores establezcan las normas reglamentarias;

d) en ningún caso las inversiones establecidas en el inciso g) del referido artículo, serán depositadas en una sola entidad financiera; no pueden superar la proporción que sobre el total de la inversión efectuada en tales conceptos por la Caja, según lo establezcan las normas reglamentarias; y

e) en ningún caso, las inversiones previstas en el inciso m) del artículo 38 de esta ley, pueden ser aplicados a locaciones de vivienda familiar.".

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 45.- La Caja retendrá el tres por ciento (3%) en concepto de aportes destinados al pago de las prestaciones de salud de sus beneficiarios de origen provincial y sus derechohabientes, los que deben ser depositados en la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF), salvo que el beneficiario opte por la cobertura de una Obra Social o prestadora de la salud distinta.".

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 46.- Los beneficiarios de origen provincial y sus derechohabientes pueden optar por otra prestadora de salud u Obra Social, comunicando fehacientemente de ello a esta Caja. La Caja respetará la elección del beneficiario, quedando bajo la exclusiva responsabilidad de este último, el pago y la cobertura de la prestación de salud optada.".

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Articulo 47.- El importe de los beneficios para la concesión de los retiros, pensiones, haberes de pasividad o beneficios compensatorios, según lo establecido en el artículo 43, incisos a), b), c) y h)

PODER LEGISLATIVO InfoLeg

de la presente ley, se fijará en los porcentajes que en cada caso establece la Ley provincial 735 para el personal de la Policía provincial, y los porcentajes que en caso establezca la futura ley de personal del Servicio Penitenciario provincial, sobre la base de la última remuneración o asignación correspondiente al grado del que era titular el aportante, a la fecha de su cese en el servicio activo.
En todos los casos se requerirá haber cumplido en el grado un período mínimo de doce (12) meses consecutivos, salvo los casos de muerte o cese por invalidez.
A los fines de esta ley se entenderá por remuneración los conceptos indicados en el artículo 32 de la presente, de acuerdo a la escala salarial vigente para el personal en actividad.".

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 48.- Las prestaciones mencionadas en el artículo 43, incisos e), f), g) e i) de esta ley, consistirán en el cien por ciento (100%) del haber de retiro o pensión resultante de la aplicación de lo establecido por la Ley provincial 735.".

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 51.- Previo al otorgamiento del haber de retiro por invalidez debe cumplirse el siguiente trámite:
a) el grado de invalidez será determinado por una Junta Médica designada por la Jefatura de Policía, quién debe notificar a la Caja con la debida antelación, el día y hora en que se llevará a cabo la revisación y adjuntará copia de historia clínica y antecedentes de la enfermedad o afección del personal policial;
b) el grado de invalidez será determinado por una Junta Médica designada por la Jefatura del Servicio Penitenciario provincial, quién debe notificar a la Caja con la debida antelación, el día y hora en que se llevará a cabo la revisación y adjuntará copia de historia clínica y antecedentes de la enfermedad o afección del personal penitenciario;
c) la Caja puede designar a un facultativo a su costa, a efectos de que concurra al examen, quién emitirá informe al respecto;
d) en caso de discrepancia entre los dictámenes de la Junta Médica designada por la Policía y/o por el Servicio Penitenciario y el del facultativo designado por la Caja, se elevarán las actuaciones pertinentes a la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia, para su resolución definitiva; y
e) en caso de coincidencia de los dictámenes se continuará con los trámites inherentes al otorgamiento del beneficio.".

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Articulo 52.- Para el pago de las asignaciones familiares previstas en el inciso d) del artículo 43 de esta ley, se dará cumplimiento a la normativa vigente del Poder Ejecutivo en cuanto a conceptos, condiciones para su percepción e importes.".

Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Articulo 53.- El haber de retiro es vitalicio y el derecho a su goce se suspende cuando el beneficiario vuelva al servicio activo en funciones específicas de su grado, o cuando vuelva a trabajar en relación de dependencia de la Administración Central y descentralizada nacional, provincial o municipal, o de los poderes legislativo o judicial. Cesa la suspensión del haber de retiro cuando el beneficiario comunica fehacientemente a esta Caja, que dejó el servicio activo o dejó de trabajar en relación de dependencia; solicitando el reajuste del beneficio oportunamente otorgado a los fines del cómputo de la antigüedad.
Lo establecido en el presente artículo se reputa válido tanto para el personal policial y penitenciario de origen provincial, como para el de procedencia territorial.".

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:

"Artículo 54.- El derecho al haber de retiro se pierde, en forma irrevocable, por fallecimiento del beneficiario titular.
El derecho al haber de pensión o pensión compensatoria se pierde, en forma irrevocable, por fallecimiento del beneficiario no transmitiéndose a sus herederos, sin perjuicio del derecho a acrecer que pueda corresponder a los derechohabientes.".

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 55.- El empleador, a través de la correspondiente Jefatura o Dirección General, según se trate de la Policía o del Servicio Penitenciario provincial, se encuentra sujeto a las siguientes obligaciones formales:
a) comunicar toda alta, baja o inicio de trámite de retiro voluntario u obligatorio de personal y de las variaciones que se produzcan de la escala salarial, dentro del plazo de cinco (5) días de acontecida;
b) informar la realización de Junta Médica para la determinación de invalidez de la que pueda desprenderse el pase a situación de retiro;
c) brindar información a esta Caja en forma periódica, de acuerdo a como lo establezca la reglamentación, sobre nómina de personal, ascensos, familiares a cargo y todo otro dato que resulte de interés para la futura determinación del haber de retiro; y
d) extender las certificaciones correspondientes por aportes y contribuciones devenidas de los años de servicios prestados por el personal que se encuentre en condición de retirarse y obtener el beneficio que corresponda.".

Artículo 36.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Articulo 81.- Por cuestiones relativas a sanciones, calificaciones, promociones y/o menciones el personal de la Caja tiene derecho a emplear la vía del reclamo o recursiva conforme lo establecido en la Ley provincial 141 o la que en el futuro la reemplace.".

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Artículo 67.- La licencia extraordinaria por antigüedad puede concederse al personal policial en actividad que solicite su retiro, un (1) año antes de alcanzar los años simples de servicios máximos equivalentes al cien por ciento (100%) de la escala de porcentaje de retiro que para cada caso corresponda. Se concederá por un plazo de seis (6) meses a cuyo término el causante pasará a disponibilidad hasta el otorgamiento del retiro.".

Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Articulo 96.- Tiene derecho al haber de retiro:
a) en el retiro obligatorio:
1. el personal comprendido en el artículo 41 inciso b) de la presente ley, cualquiera sea el tiempo de servicios computados;
2. el personal que por otras causas haya pasado a esta situación cuando tenga computados quince (15) años policiales simples de servicio como mínimo; y
b) en el retiro voluntario: el personal superior y subalterno que haya computado los tiempos mínimos establecidos en la presente ley.".

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Artículo 100.- Los haberes de retiro y pasividad se mantendrán permanentemente actualizados:
a) en los casos a que se refieren los artículos 96 y 97 de la presente ley, según las normas de éstos con referencia a las variaciones que se produzcan en las remuneraciones en cuya relación estén establecidos los beneficios;
b) en los casos de baja con derecho a haber de pasividad o pensión, aplicando los porcentajes proporcionales al tiempo de servicios establecidos en el artículo anterior, sobre el ochenta y dos

por ciento (82%) o setenta y cinco por ciento (75%) respectivamente, del haber de retiro en cuya relación estén establecidos los beneficios; y

c) en las demás situaciones, aplicando los porcentajes de este artículo, sobre el total del sueldo, suplementos generales, particulares y bonificaciones con deducción de aportes del personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad.

CUADRO PERSONAL SUPERIOR

AÑOS DE SERVICIO	Personal comprendido en el Art. 90	Personal comprendido en el Art. 90 bis	Personal comprendio en el Art.90 ter
15	40 %	40%	30%
16	45%	45%	34%
17	50%	50%	38%
18	55%	53%	41%
19	60%	56%	44%
20	65%	59%	47%
21	70%	62%	50%
22	75%	65%	54%
23	80%	68%	57%
24	85%	71%	60%
25	100%	75%	63%
26		79%	66%
27		83%	69%
28		87%	71%
29		93%	73%
30		100%	75%
31			80%
32			85%
33			90%
34			95%
35			100%

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

CUADRO PERSONAL SUBALTERNO DE TODAS LAS ESPECIALIDADES

AÑOS DE SERVICIO	Personal comprendido en el Art. 90	Personal comprendido en el Art. 90 bis	Personal comprendio en el Art.90 ter
15	50%	40%	30%
16	60%	45%	34%
17	65%	50%	38%
18	75%	53%	42%
19	85%	56%	46%
20	100%	59%	50%
21		65%	54%
22		75%	58%
23		83%	61%
24		90%	64%
25		100%	68%
26			72%
27			75%

28	85%
29	90%
30	100%

A los efectos del haber de retiro y la antigüedad, la fracción que pase de los seis (6) meses se computará como año entero, solamente si el causante hubo computado el mínimo de años simples de servicio conforme lo determina esta ley. La fracción inferior o igual a seis (6) meses será desechada.".

Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 101 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 101.- Son inembargables los bienes, recursos, frutos y rentas establecidas por esta ley y que en conjunto forman el activo de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio.".

Artículo 41.- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Articulo 102.- Ninguna autoridad puede disponer de los fondos de la Caja creada por la presente ley para otra aplicación que la que expresamente asigna esta norma, siendo ello causal de juicio político o administrativo al funcionario responsable, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan en el ámbito penal y civil, en forma solidaria e ilimitada entre quienes lo dispongan, consientan y/o autoricen.".

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 103 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Articulo 103.- Las erogaciones por prestaciones, contrataciones, servicios, comisiones, gastos corrientes y adquisición de bienes de uso para asegurar el funcionamiento de la Caja, atención y pago a sus beneficiarios y dependientes, serán atendidas con recursos propios, conforme las previsiones y/o ampliaciones presupuestarias anuales.".

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 105.- Es incompatible la percepción de los haberes de retiro con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia de la Administración Central y descentralizada nacional, provincial o municipial, o poderes legislativo o judicial, a excepción de la docencia, la investigación científica y lo estipulado en la Ley provincial 735 para el personal llamado a prestar servicio.".

Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 107 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 107.- Contra las resoluciones del Directorio, los interesados pueden interponer ante la Caja los recursos de reconsideración y de apelación en subsidio, conforme a las previsiones, plazos y procedimiento de la Ley provincial 141 o la que en el futuro la reemplace.
El recurso de apelación se sustanciará ante el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio correspondiente, el que resolverá de acuerdo con el expediente sin perjuicio de las medidas que de oficio, o para mejor proveer, pueda disponer.
Entenderá asimismo el Poder Ejecutivo, por vía de apelación, en las resoluciones que acuerdan, reajustan o deniegan prestaciones cuando por la importancia o particularidades del caso, el Presidente o cualquiera de los directores planteen el consiguiente recurso en la misma sesión en que se adopten aquellas.".

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 108.- Las resoluciones del Poder Ejecutivo a que hace mención el artículo anterior, una vez agotada la vía administrativa, pueden sustanciarse ante el Juzgado de Primera Instancia competente con asiento en la Provincia.".

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
"Artículo 110.- Prescribirá al año, la obligación de pagar los haberes de los beneficios que se otorguen, inclusive los provenientes de reajustes devengados antes de la presentación de la solicitud del beneficio. Prescribirá a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.
La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpirá el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionante fuera acreedor a la prestación solicitada.".

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Artículo 6°.- El estado policial se pierde por baja de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.".

Artículo 48.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Artículo 7°.- La pérdida del estado policial ocasionará, en principio, la pérdida de los derechos a los haberes previsionales. El personal que se dé de baja por pérdida o suspensión de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina o haya solicitado voluntariamente su baja, perderá todos los derechos sobre cualquier haber previsional.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el personal que haya sido cesanteado tendrá derecho sobre los haberes previsionales de pasividad y los derechohabientes del personal exonerado tendrán derecho a un haber de pensión en la forma y oportunidad que determine la reglamentación, siempre y cuando en ambos casos se hayan cumplido los tiempos mínimos que establece esta ley en sus artículos 90, 90 bis, y 90 ter.
En caso de baja por fallecimiento, tienen derecho al haber de pensión, los derechohabientes del personal que al momento del deceso tenga computados quince (15) años policiales simples de servicio como mínimo. El límite previsto no será aplicable cuando el causante no tenga cobertura en otro sistema previsional, o aún teniendo la misma, el tiempo sea inferior al prestado en el presente régimen.".

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
“Artículo 19.- La baja, que implica la pérdida del estado policial se produce por las siguientes causas:
a) por solicitud del interesado;
b) por ser declarado `inepto para el servicio o para la función policial´ por la Junta de Calificaciones pertinente, cuando no haya computado quince (15) años de servicios policiales simples;
c) por cesantía;
d) por exoneración;
e) por fallecimiento; y
f) por pérdida o suspensión de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina.”.

Artículo 50.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Artículo 41.- Revistará en servicio efectivo cuando se encuentre:
a) prestando servicios en la Policía de la Provincia y desempeñe funciones propias de su jerarquía o cumpla comisiones afines al servicio policial u otras de interés institucional;
b) con licencia por enfermedad o accidente vinculados al servicio o estado policial, hasta dos (2) años, a cuyo término se determinará su aptitud para el servicio. Este lapso puede reducirse, cuando existan pruebas manifiestas de irreversibilidad de la incapacidad del afectado para desempeñar funciones policiales;
c) con licencia por enfermedad, lesión o accidente `desvinculado del servicio´, hasta dos (2) meses;

d) con licencia por asuntos personales hasta dos (2) meses. Esta licencia se otorgará a partir de los diez (10) años de antigüedad y podrá volverse a otorgar una vez pasados nuevamente diez (10) años;
e) con licencia extraordinaria por antigüedad, hasta seis (6) meses;
f) por disposición del Poder Ejecutivo, desempeñando cargos o funciones no previstos en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia, que impongan un alejamiento de sus funciones específicas por más de un (1) día y hasta un máximo de dos (2) meses, al término de los cuales se determinará su situación; y
g) en uso de licencia por maternidad.".

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Artículo 42.- Revistará en disponibilidad cuando se encuentre:
a) por un tiempo de hasta seis (6) meses a la espera de asignación de destino; cumplido ese lapso debe asignársele destino o ser sometido a una Junta Especial de Calificación; de ser considerado en aptitud, deberá asignársele servicio, caso contrario será dado de baja o pasado a retiro, según corresponda;
b) por designación del Poder Ejecutivo desempeñando cargos o funciones no previstas en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia, que impongan un alejamiento del servicio efectivo por más de dos (2) meses y hasta doce (12) meses como máximo;
c) con licencia por enfermedad, lesión o accidente desvinculado del servicio, a partir de los dos (2) meses y hasta completar un máximo de doce (12) meses;
d) con licencia por asuntos personales que excedan de dos (2) meses y hasta completar seis (6) meses; esta licencia se otorga una sola vez en la carrera y no podrá ser concedida en forma conjunta o consecutiva con la licencia extraordinaria por antigüedad;
e) en condición de desaparecido; hasta tanto se determine jurídicamente su situación;
f) cuando se tramite la baja o el retiro voluntario desde el momento que lo determine la Jefatura de Policía;
g) el sumariado administrativamente por causas graves, si lo dispone la autoridad policial competente por sí o a solicitud del órgano disciplinario instructor hasta tanto se dicte la resolución definitiva, pudiéndose dejar sin efecto en el transcurso del procedimiento; y
h) cuando se tramite el retiro obligatorio.".

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 52.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Artículo 43.- Revistará en servicio pasivo cuando se encuentre:
a) por designación del Poder Ejecutivo desempeñando cargos o funciones no previstas en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia, desde que exceda los doce (12) meses y hasta un máximo de dos (2) años; en caso de no reintegrarse al servicio efectivo la Jefatura de Policía resolverá la situación de revista del causante, manteniéndola o disponiendo la baja o su retiro en los términos de la presente ley;
b) con licencia por enfermedad, lesión o accidente desvinculado del servicio, a partir de los doce (12) meses y hasta completar un máximo de veinticuatro (24) meses, a cuyo término el servicio médico policial o, en su defecto, la autoridad médica provincial, decidirá si se halla en condiciones de reintegrarse al servicio, caso contrario será dado de baja o pasado a retiro, según corresponda;
c) con licencia por asuntos personales a partir de los seis (6) meses y hasta un (1) año como máximo. Si no se reintegra al servicio efectivo, el causante será dado de baja o pasado a retiro obligatorio, conforme los alcances de la presente ley;
d) detenido o con auto de procesamiento, excarcelado o no, por hecho doloso ajeno al servicio, hasta que se resuelva la causa disciplinaria emergente, a cuyo término se reintegrará al servicio o será separado según resulte aquella. Cesada la privación de la libertad antes de la finalización de la causa administrativa se determinará la situación de revista del causante;

e) detenido o sometido a proceso judicial, cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afecte manifiestamente al prestigio de la Institución, mientras se sustancie la causa disciplinaria emergente;
f) condenado, si por el carácter y duración de la pena o naturaleza del hecho no procede su separación, mientras dure el impedimento; y
g) el personal policial, respecto del cual se haya solicitado su cesantía o exoneración, hasta que se dicte la resolución definitiva.".

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Articulo 44.- El tiempo pasado en servicio efectivo será computado siempre a los fines del tiempo mínimo para el ascenso y retiro, excepto en las siguientes situaciones en que computarán sólo para el retiro:
a) en el llamado a prestar servicios a su solicitud; y
b) por el uso de licencia extraordinaria por antigüedad.".

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 53 bis de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
" Artículo 53 bis.- Para el ascenso al grado inmediato superior del personal policial, nombrado con posterioridad a la sanción de la Ley provincial 834, será necesario además de contar con las vacantes en dicho grado y cumplir con las exigencias que especifique la reglamentación, tener el siguiente tiempo mínimo en el grado que a continuación se detalla:
I-PERSONAL SUPERIOR
a) Especialidades Seguridad, Penitenciaria, Bomberos y Comunicaciones:
Comisario General: un (1) año
Comisario Mayor: dos (2) años
Comisario Inspector: tres (3) años
Comisario: tres (3) años
Subcomisario: cuatro (4) años
Principal: cuatro (4) años
Inspector: cuatro (4) años
Subinspector: cuatro (4) años
Ayudante: cinco (5) años
b) Especialidades Profesionales de cinco (5) o más años de estudios universitarios:
Comisario Mayor: cuatro (4) años
Comisario Inspector: cinco (5) años
Comisario: cinco (5) años
Subcomisario: cinco (5) años
Principal: cinco (5) años
Inspector: seis (6) años
c) Especialidades Profesionales de cuatro (4) años de estudios universitarios o terciarios:
Comisario Inspector: cuatro (4) años
Comisario: cuatro (4) años
Subcomisario: cinco (5) años
Principal: cinco (5) años
Inspector: seis (6) años
Subinspector: seis (6) años
d) Especialidades Profesionales de tres (3) años de estudios terciarios
Comisario: tres (3) años
Subcomisario: cuatro (4) años
Principal: cinco (5) años
Inspector: seis (6) años
Subinspector: seis (6) años

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Ayudante: seis (6) años
II- PERSONAL SUBALTERNO: Todas las especialidades
Suboficial Mayor: un (1) año
Suboficial Auxiliar: dos (2) años
Suboficial Escribiente: tres (3) años
Sargento 1°: tres (3) años
Sargento: cuatro (4) años
Cabo 1°: cuatro (4) años
Cabo: cuatro (4) años
Agente: cuatro (4) años.".

Artículo 55.- Incorpórase el artículo 53 ter a la Ley provincial 735, con el siguiente texto:
"Artículo 53 ter.- Para el ascenso al grado inmediato superior del personal policial, nombrado con posterioridad a la incorporación del presente artículo, será necesario además de contar con las vacantes en dicho grado y cumplir con las exigencias que especifique la reglamentación, tener el siguiente tiempo mínimo en el grado que a continuación se detalla:
I- PERSONAL SUPERIOR
a) Especialidades Seguridad, Penitenciaria, Bomberos y Comunicaciones:
Comisario General: un (1) año
Comisario Mayor: dos (2) años
Comisario Inspector: tres (3) años
Comisario: tres (3) años
Subcomisario: cuatro (4) años
Principal: cinco (5) años
Inspector: cinco (5) años
Subinspector: seis (6) años
Ayudante: seis (6) años
b) Especialidades Profesionales de cinco (5) o más años de estudios universitarios:
Comisario Mayor: tres (3) años
Comisario Inspector: cuatro (4) años
Comisario: cinco (5) años
Subcomisario: cinco (5) años
Principal: seis (6) años
Inspector: seis (6) años
Subinspector: seis (6) años
c) Especialidades Profesionales de cuatro (4) años de estudios universitarios o terciarios:
Comisario Inspector: uno (1) año
Comisario: cinco (5) años
Subcomisario: cinco (5) años
Principal: seis (6) años
Inspector: seis (6) años
Subinspector: seis (6) años
Ayudante: seis (6) años
d) Especialidades Profesionales de tres (3) años de estudios terciarios
Comisario: cinco (5) años
Subcomisario: seis (6) años
Principal: seis (6) años
Inspector: seis (6) años
Subinspector: seis (6) años
Ayudante: seis (6) años
II- PERSONAL SUBALTERNO: Todas las especialidades

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Suboficial Mayor: un (1) año
Suboficial Auxiliar: tres (3) años
Suboficial Escribiente: tres (3) años
Sargento 1°: cuatro (4) años
Sargento: cuatro (4) años
Cabo 1°: cinco (5) años
Cabo: cinco (5) años
Agente: cinco (5) años.".

Artículo 56.- Sustitúyese el artículo 56 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Articulo 56.- No puede ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) con licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, hasta tanto se resuelva su encuadre legal reglamentario. De resultar vinculada, o desvinculada del servicio inferior a dos (2) meses, y siempre que acredite poseer las aptitudes psicofísicas necesarias para el servicio o función policial, podrá ser ascendido con la fecha que le haya correspondido, manteniendo su antigüedad;
b) con licencia por asuntos personales que exceda los dos (2) meses. Si se reintegra en ese término, podrá ser ascendido con la fecha que le haya correspondido, manteniendo su antigüedad. Si la licencia mencionada supera los dos (2) meses, no podrá ascender;
c) cuando esté sometido a sumario administrativo hasta tanto se resuelva su responsabilidad disciplinaria. Si fuera sobreseído o la sanción sea de carácter leve, podrá ser ascendido con la fecha que le haya correspondido, manteniendo su antigüedad;
d) desaparecido, hasta tanto cese esta situación; de no resultar responsable de la misma se procederá por similitud a lo determinado en el inciso a);
e) en disponibilidad o servicio pasivo, hasta tanto se resuelva su causa por regularización, absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria que no sea motivo de postergación, oportunidad en que se obrará por similitud a lo determinado en el inciso a);
f) no haber aprobado los cursos de capacitación correspondientes a cada grado conforme lo determine la reglamentación correspondiente;
g) por baja calificación, frecuentes sanciones disciplinarias o faltas al servicio por enfermedad desvinculada del servicio, salvo opinión favorable de la Junta de Calificaciones. La Jefatura de Policía impartirá anualmente las directivas a tener en cuenta para evaluar, respectivamente, en razón a la calificación satisfactoria esperada, del quantum de las sanciones y/o de las licencias médicas, y las facultades de la Junta para considerar casos excepcionales;
h) por embargo de haberes, excepto los supuestos de litis expensas o por deuda no contraída por el embargado; e
i) en el caso de suspensión de Juicio a Prueba, previsto en el artículo 76 bis y siguientes del Código Penal, y hasta tanto dure la medida, ello independientemente de la resolución que recaiga en el sumario administrativo que se instruya por la misma causa.".

Artículo 57.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Articulo 81.- El retiro del personal policial, será decretado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura de Policía, de acuerdo con el régimen prescripto en esta ley, su reglamentación, la Ley provincial 834, dándose con carácter previo a la emisión del decreto, intervención a la Caja respectiva.".

Artículo 58.- Incorpórase el artículo 90 ter a la Ley provincial 735, con el siguiente texto:
"Artículo 90 ter.- El personal del cuadro permanente que haya ingresado a la Institución con posterioridad a la incorporación del presente artículo, podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, en la forma que determine la reglamentación de la presente ley, cuando haya computado

PODER LEGISLATIVO InfoLev

treinta (30) años simples de servicios el personal superior y veintisiete (27) años simples el personal subalterno.
Cuando el causante se encuentre bajo sumario por cuestiones disciplinarias será facultad discrecional de la Jefatura otorgar el retiro voluntario, sin perjuicio de que, conforme al resultado de las actuaciones, dicho retiro se transforme en retiro obligatorio, o baja por cesantía o exoneración.".

Artículo 59.- Sustitúyese el artículo 93 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Artículo 93.- Se computarán como años simples de servicio a los fines exclusivamente de obtener y mejorar el haber de retiro, sea éste voluntario u obligatorio:
a) los prestados en la Policía provincial, desde el alta con estado policial hasta la fecha efectiva de egreso, determinado por resolución de autoridad competente;
b) los prestados en Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Policías nacionales y provinciales y Servicios Penitenciarios nacionales y provinciales a partir de los dieciocho (18) años simples de servicio en la Policía provincial;
c) los servicios civiles prestados en la Administración Pública nacional, provincial o municipal o, en la Policía provincial a partir de los veinte (20) años simples de servicio para el personal superior y dieciocho (18) años para el personal subalterno conforme al inciso a);
d) cuando el personal haya obtenido un título universitario, terciario universitario (licenciaturas) o terciario (técnico superior o perito), se computarán como años simples de servicio, los correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del ciclo lectivo regular de la carrera, vigente al momento de cursarla, siempre que el afectado haya prestado quince (15) años simples de servicio en la Policía provincial, posteriores a la obtención del título; y
e) los años mencionados en los incisos b), c) y d) pueden ser computados para mejorar el haber de retiro y no se computarán en los casos de baja voluntaria, por cesantía o exoneración, cualquiera sea la antigüedad del causante.".

PODER LEGISLATIVO
InfoLEG

Artículo 60.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Articulo 95.- El haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento (100%) de la suma de los conceptos de sueldo, suplementos generales, particulares y bonificaciones por especialidades profesionales o de alto riesgo, todos con deducción de aportes, que conformen la remuneración del personal en servicio efectivo, del mismo grado, antigüedad, especialidad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio.
En todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo, suplementos generales, particulares y bonificaciones profesionales o por riesgo con deducción de aportes que perciba el personal en servicio efectivo.
Las asignaciones familiares, suplementos particulares sin deducción de aportes y las compensaciones, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro.
Cuando corresponda haber de pasividad en el caso de cesantía, de conformidad al artículo 7°, aquél se calculará según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio, sobre el ochenta y dos por ciento (82%) del haber de retiro que haya correspondido si el causante hubiese pasado a esa situación.
Cuando corresponda haber de pensión, en el caso de exoneración de conformidad al artículo 7°, aquél se calculará según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio, sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del ochenta y dos por ciento (82%) del haber de retiro que le corresponde al personal exonerado.".

Artículo 61.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Artículo 97.- El personal policial que pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fija el siguiente haber de retiro:
a) por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidentes vinculados al servicio de conformidad a lo establecido en el artículo 57 incisos b) y c) de la

presente ley, el cien por ciento (100%) de la remuneración correspondiente a la jerarquía que deba otorgarse.

Cuando la inutilización produzca una disminución del cien por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, se agrega un quince por ciento (15%) al haber de retiro fijado en el párrafo anterior y además se le considerará como revistando en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal de su grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones;

b) por incapacidad o inutilización derivadas de hechos o enfermedades desvinculados del servicio o estado policial, de acuerdo a la escala del artículo 100 de la presente ley y a partir de los quince (15) años simples de servicio; y

c) por retirarse en el cargo de jefe o subjefe de esta Policía, siempre que haya alcanzado los años simples establecidos para el retiro voluntario, el porcentaje será del cien por ciento (100%) de su haber.".

Artículo 62.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Articulo 99.- Cuando la graduación del haber de retiro no se encuentre expresamente determinada en ningún otro artículo de la ley, será proporcional al tiempo de servicios de acuerdo a la escala que determina el artículo 100 de la presente ley.
A los efectos del haber de retiro y la antigüedad, la fracción que pase los seis (6) meses, se computará como año entero, siempre que el causante tenga el tiempo mínimo para el retiro voluntario.".

Artículo 63.- Sustitúyese el artículo 101 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Artículo 101.- Los deudos del personal con derecho a pensión son los siguientes:
a) los viudos, siempre que no estén separados de hecho o divorciados;
b) los viudos que tengan convenio de cuota alimentaria derivada de separación de hecho o divorcio, homologado judicialmente;
c) los convivientes sujetos al régimen de Unión Convivencial;
d) los hijos solteros:
1. hasta su mayoría de edad, en tanto no estén emancipados;
2. los mayores hasta los veintiséis (26) años si cursan regularmente estudios de cualquier nivel en establecimientos de enseñanza oficial;
3. los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo;
e) los padres, incapacitados definitivamente para el trabajo, carentes de beneficio previsional más favorable; y
f) los hermanos solteros que estén a cargo del causante al momento del fallecimiento, siempre que carezcan de beneficio previsional más favorable:
1. hasta su mayoría de edad, en tanto no estén emancipados;
2. los mayores hasta los veintiséis (26) años si cursan regularmente estudios de cualquier nivel en establecimientos de enseñanza oficial;
3. los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.
La carencia de beneficio previsional más favorable en los casos que así se exija (incisos e y f), será determinada y comprobada en la forma que especifique la reglamentación de la presente ley.
Con respecto a la incapacidad laborativa, será declarada en todos los casos por una Junta Médica integrada por profesionales de la Policía provincial y de la Caja Previsional de la Policía.".

Artículo 64.- Sustitúyese el artículo 103 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Articulo 103.- Los deudos comprendidos en los incisos e) y f) del artículo 101 de la presente ley, tienen derecho a concurrir como derechohabientes, solamente en el caso que estén totalmente a cargo del policía fallecido. Para acreditar ello, se deberá cumplir el procedimiento probatorio que establezca la reglamentación de esta ley.".

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 65.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Artículo 104.- El haber de pensión se concede a los deudos con derecho a él, en el siguiente orden:
a) los viudos y/o convivientes, en concurrencia con los hijos;
b) los hijos, no existiendo o no teniendo derecho los viudos y/o convivientes;
c) los viudos y/o convivientes, en concurrencia con los padres, no habiendo hijos;
d) los viudos y/o convivientes, no existiendo o no teniendo derecho los hijos ni padres;
e) los padres, no existiendo o no teniendo derecho los viudos, convivientes ni hijos; y
f) los hermanos, no existiendo o no teniendo derecho los viudos, convivientes, hijos ni padres.".

Artículo 66.- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto: "Artículo 105.- La distribución del haber de pensión se efectúa con arreglo a las siguientes disposiciones:
a) en caso de concurrencia de viudos y/o convivientes e hijos, corresponderá la mitad dividida entre los viudos y/o convivientes en partes iguales y la otra mitad se dividirá en partes iguales entre los hijos;
b) en caso de concurrencia de hijos, contemplados en el artículo 101 inciso d) de la presente ley, el haber de pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos;
c) no existiendo hijos y concurriendo a la pensión los viudos y/o convivientes y los padres, el haber de pensión se distribuirá de la siguiente forma: dos tercios (2/3) será compartido en partes iguales por los viudos y/o convivientes y el tercio (1/3) restante entre los padres;
d) no existiendo hijos ni padres con derecho a pensión, el haber de ésta le corresponderá íntegramente a los viudos y/o convivientes;
e) en el caso de concurrencia de padres, no existiendo viudos y/o convivientes ni hijos, el haber de pensión se dividirá, a favor de aquéllos, por partes iguales; y
f) en el caso de concurrencia de hermanos contemplados en el artículo 101 inciso f) de la presente ley, el haber de pensión se dividirá en partes iguales entre ellos, siempre que no existan viudos, convivientes, hijos ni padres con derecho a él.".

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 67.- Sustitúyese el artículo 107 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Articulo 107.- El derecho a pensión se extingue por fallecimiento y se pierde, para los hijos y hermanos, en los siguientes casos:
a) el día que cumplan la mayoría de edad;
b) en caso de cursar estudios de cualquier nivel en establecimientos de enseñanza oficial, el mes que cumplan veintiséis (26) años de edad, o en la fecha del abandono o finalización de sus estudios; y
c) el día que se emancipen.".

Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 112 de la Ley provincial 735, por el siguiente texto:
"Articulo 112.- Establécese como haber de pensión global mínima, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo y suplementos generales del grado de Oficial Ayudante con cuatro (4) años de antigüedad de servicios para el personal superior y del grado de Agente con cuatro (4) años de antigüedad de servicios para el personal subalterno.".

Articulo 69.- Autorizase al Poder Ejecutivo a elaborar el texto ordenado de las leyes 735 y 834

Artículo 70.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.